https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=G31WGwpD2gJDV%2BRN2nQ0FQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

MINDEPORTE 29-12-2021 09:21
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0031687 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 332-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO / NATALIA MORENO MURILLO
DESTINO USUARIO ANONIMO
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2021ER0016826 - CIERRE QUEJA
OBS
2021EE0031687

Bogotá D.C.

Señor,
Usuario Anonimo
Bogotá D.C. - Bogotá

Asunto: Respuesta radicado 2021ER0016826 – cierre queja

Respetado(s) señor(es):

Por medio del presente, nos permitimos indicar que una vez adelantadas las indagaciones preliminares con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la queja del asunto, se procede al cierre de la misma al considerar que no existe mérito para continuar con la actuación administrativa.

La queja se fundamentaba en presuntas irregularidades cometidas por parte de la Liga de Fútbol de Bogotá, relacionadas con la elección del señor CRISTIAN ORLANDO PUENTES CÁRDENAS, como integrante del órgano de administración de la liga, y quien participó en dicha asamblea electiva en nombre y representación del club CD INDEPENDIENTE, quien presuntamente se encontraba desafiliado automáticamente de la liga, al no estar a paz y salvo con dicho organismo deportivo.

Se señalaba igualmente que la causal de "inhabilidad" en la que se encontraba el club deportivo para hacer parte de dicha asamblea se hacia extensiva a los integrantes del órgano de administración del club, concretamente al presidente de dicho organismo deportivo, razón por la cual no podría ser candidato ni elegible para hacer parte del órgano de administración de la liga deportiva.

Se indicó así mismo que una vez efectuada la elección del señor Puentes como secretario de la liga, éste permitió la participación del club CD INDEPENDIENTE en las asambleas realizadas por la liga los días 30 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021, con la persistencia de estar en mora para con dicho organismo deportivo.

Una vez adelantadas las indagaciones preliminares y realizados los requerimientos de información a la liga deportiva, se tiene lo siguiente:

La Revisora Fiscal de la liga, a través de certificación expedida el 9 de noviembre de 2021, aportada a través del radicado 2021ER0025925 del 21 de diciembre de 2021, en relación con la asamblea realizada el día 14 de octubre de 2020, convocada el día 5 de octubre de 2020, por el Comité provisional, señala que " *Desde mi interpretación y teniendo en cuenta la fecha de corte de paz y salvo de la convocatoria, se encuentra con un*

saldo por pagar de $ 3.683.000 al 31/12/2019, el cual fue cancelado el 20/01/2020, encontrándose el Club CDI INDEPENDIENTES hábil para participar en la asamblea del 14 de octubre del 2020, contemplando lo establecido en el artículo No. 36 del estatuto de LIFUTBOL, donde menciona que si dentro de las 24 horas antes de realizarse la reunión de asamblea, los afiliados que aspiren a participar en ella deberán acreditar ante la secretaria de la Liga estar a paz y salvo."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el revisor fiscal da fe pública, respecto de la información que certifica, considera este Ministerio que no existe prueba en contrario que desvirtué lo afirmado y certificado por la revisora fiscal de la liga deportiva.

Ahora bien, en el supuesto, que efectivamente el club Deportivo CDI INDEPENDIENTES para la realización de la asamblea del 14 de octubre de 2020, hubiera estado desafiliado automáticamente de la liga, dicha situación no tendría repercusión practica en las decisiones que se adoptaron ese día, por cuanto, conforme lo certificado por la revisora fiscal, para dicha asamblea se encontraban hábiles para participar 237 clubes de los cuales 185 participaron en la misma, constituyendo quorum para deliberar y decidir 119 clubes.

Respecto a la extensión de la inhabilidad a los integrantes del órgano de administración, por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del organismo deportivo, este Ministerio a través del oficio con radicado 2021EE0019340 del 6 de septiembre de 2021, notificado mediante aviso el día 14 de septiembre de 2021, indicó que:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1228 de 1995 "Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social", los cuales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes, conforme lo establece el artículo 5 de la precitada disposición legal.

Conforme con lo expresado anteriormente, quien se afilia a la liga deportiva, y por lo tanto se hace acreedor a derechos y obligaciones, es la persona jurídica denominada "club deportivo o promotor" y no las personas naturales que postuladas y elegidas para ocupar los cargos en los órganos de administración, control y disciplina. En consecuencia, quien está obligado a pagar las cuotas de afiliación o sostenimiento para con la liga deportiva, es precisamente quien adquiere la calidad de afiliado, es decir el club deportivo o promotor y no las personas naturales que los dirigen o administran.

Ahora bien, conforme se establece en la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019 "Por la cual se adoptan los requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte", el artículo 6 señala que "previamente a la elección o designación en cargos del Órgano de Administración o juntas directivas de los organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

a. Haber realizado un curso de capacitación en Administración Deportiva dictado por: el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes; la Escuela Nacional del Deporte; instituciones de educación superior nacionales o extranjeras; el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Comité Olímpico Colombiano; el Comité Paralímpico Colombiano; los entes deportivos departamentales; el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá – IDRD o quien haga sus veces de acuerdo con la Ley 617 de 2000, cuya duración sea igual o superior a cuarenta (40) horas.

Parágrafo. La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refiere el presente artículo deberá ser acreditada dentro de los últimos 10 años.

b. Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física.

c. Tener experiencia mínimo de un (1) año, en cargos del órgano de administración o juntas directivas en: federaciones deportivas nacionales, divisiones aficionadas o profesionales de las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, ligas y asociaciones deportivas departamentales y de Distrito Capital, en clubes deportivos y/o promotores o en clubes con deportistas profesionales, la cual se acreditará mediante copia de la inscripción o certificación proferida por la autoridad competente.

d. Acreditar experiencia administrativa y/o directiva, en cargos del nivel técnico, tecnólogo o profesional en: el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, entes deportivos departamentales, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá – IDRD, o entes deportivos municipales o quien haga sus veces de acuerdo con la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, para ocupar un cargo en los órganos de administración, únicamente se deberán acreditar cualquiera de los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, se aclara que la desafiliación automática de que trata el parágrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, se predica única y exclusivamente para los clubes deportivos, la cual se hace extensiva a los deportistas que se encuentran afiliados al club deportivo o promotor y no para las personas naturales que ejercen los cargos de los órganos de administración."

Así mismo se señala que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, la única inhabilidad que existe para hacer parte del órgano de administración de un organismo deportivo es que la persona elegida se encuentre ejerciendo un cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Al respecto, al realizar las indagaciones respectivas, se logró establecer que el órgano de administración del Club Deportivo Independiente CDI, en reunión realizada el día 19 de octubre de 2020, aprobó la renuncia presentada por el señor CRISTIAN ORLANDO PUENTES CÁRDENAS, la cual fue aprobada por unanimidad y eligió como nueva representante legal del club a la señora KAREN XIMENA CASTILLO RIVERA Identificado con cédula de ciudadanía No 1026277841.

Por lo anterior, y conforme con el acervo probatorio se tiene que no existe inhabilidad o impedimento legal para que el señor Puentes Cárdenas ejerza su cargo como secretario al interior del órgano de administración de la liga deportiva.

Por último, frente a la afirmación de que el señor Puentes permitió la participación del club CD INDEPENDIENTE en las asambleas realizadas por la liga los días 30 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021, pese a que dicho organismo se encontraba en desafilado automáticamente de la liga, por estar en mora, le indicamos que adelantadas las averiguaciones se cuenta con:

- Certificación expedida por la revisora fiscal de la liga de fecha 07 de octubre de 2021, en la que en

relación con la asamblea del 30 de diciembre de 2020 se señala "*Según el análisis y teniendo en cuenta la fecha de corte de paz y salvo de la convocatoria y articulo No. 36 de los estatutos de Lifutbol, el Club CDI INDEPENDIENTES estaría inhábil, porque tiene una deuda de $4.251.000 al 31/12/2020, la cual fue cancelada el día 14/04/2021 posterior a la fecha de la asamblea (30/12/2020)*".

No obstante, lo anterior y conforme a lo consagrado en el punto 2 del acta de la asamblea realizada el día 30 de diciembre de 2020, se tiene que una vez verificado el quorum se encontraron presentes un total de 164 clubes de los 203 clubes que estaban hábiles para participar en dicha reunión.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la exclusión del club CDI Independientes no tiene repercusiones practicas en las decisiones adoptadas en dicha reunión, por cuanto se contaba con el quorum requerido para deliberar y decidir, se considera que no existe mérito para continuar con ninguna actuaciones al respecto.

- Certificación expedida por la revisora fiscal de la liga de fecha 24 de noviembre de 2021, en la que se señala *"El suscrito Revisor Fiscal de la LIGA DE FUTBOL DE BOGOTA "LIFUTBOL", identificada con NIT 860.032.482-4, de conformidad con el requerimiento de MINDEPORTE No. 2021EE0026297 de fecha 09 de noviembre del 2021, informa que, de acuerdo al listado anexo suministrado por LIFUTBOL, se puede validar la siguiente información de los 194 clubes que se encontraban aptos para participar en la reunión de asamblea de fecha 30 de abril de 2021, de acuerdo a validación del órgano de administración:*

? Nombre del órgano deportivo

? Número y fecha del reconocimiento deportivo

? Paz y salvo

? Comunicado de sanción por la Comisión Disciplina (…)"

Conforme al anexo de la anterior certificación, se evidencia que el Club Deportivo CDI Independientes, se encontraba hábil para participar en dicha reunión, toda vez que no tenía sanciones disciplinarias, se encontraba a paz y salvo con la liga y su reconocimiento deportivo estaba vigente.

37	CAZUCA FUTBOL CLUB			NO	SI	VIGENTE
38	CDI INDEPENDIENTE	900700097		NO	SI	VIGENTE

Por lo anterior, se tiene que no existe fundamento de fondo para continuar con ningún tramite administrativo, y en consecuencia se procede al cierre de la queja y a su archivo definitivo.

En estos términos se da respuesta a su petición, dentro del ejercicio de las facultades otorgadas a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, reguladas en el Literal 8° del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, los artículos 1,2 y 3 del Decreto reglamentario 1227 de 1997, los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 18 de la Ley 1967 de 2019 y el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.

Agradecemos su atención.

NATALIA MORENO MURILLO
Coordinadora GIT Deporte Aficionado de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Sonia Camargo Bernal
Revisó:
ROGER ALEXANDER GUERRERO TORRES
29-12-2021 08:29
Archivado en:
Dependencia: 332 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE AFICIONADO
Serie: 332-230-DERECHOS DE PETICIÓN (PETICIÓN, CONSULTA, QUEJA, RECLAMO, SUGERENCIA, RECOMENDACIÓN, PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE COPIAS Y/O EXPEDIENTES, PETICIÓN DE CONGRESISTA, PETICIÓN GUBERNAMENTAL, FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO)
Expediente: 2021 - 59 - QUEJA CONTRA : LIGA DE FUTBOL DE BOGOTA – QUEJOSO : ANONIMO

ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:

Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:
https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/survey.jsp?t=8M04LxV0c5FNY8SoNVW%2FAA%3D%3D